

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0852-2017
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha:	09/10/2017 Hora: 12:28:03.70... Follos:

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 131-0902 del 13 de octubre de 2016, se dio inicio al trámite ambiental de permiso de VERTIMIENTOS, presentado por la Sociedad **SIERRA LUNADA Y COMPAÑIA S EN C**, con Nit 800.236.461, a través de su representante legal la señora **MARTHA LUCIA MEDINA VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.677.660, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el establecimiento "PARQUEADERO LAS VEGAS" ubicado en zona urbana del Municipio de Rionegro, predio identificado con FMI número 020-26829.

Que funcionarios de Cornare procedieron a evaluar la información presentada, con el fin de conceptuar sobre el permiso de Vertimientos, realizando visita técnica el día 05 de diciembre de 2016, generándose la Resolución 131-1067 del 16 de diciembre de 2016, notificada mediante aviso el día 12 de enero de 2017, en la cual se requirió a la parte interesada para que en un término de 1 mes, presentara una información complementaria.

Que en cumplimiento a lo requerido, mediante Oficio 131-1510 del 22 de febrero de 2017, la señora Martha Medina Vanegas, en calidad de representante legal de Sociedad Sierra Lunada y Compañía S en C, presenta información adicional al permiso de vertimientos para su evaluación.

Que mediante Auto con radicado 131-0233 del 22 de marzo de 2017, notificado personalmente el día 04 de abril de 2017, y derivado del Informe Técnico 131-0432 del 13 de marzo de 2017, esta entidad en evaluación a la información complementaria, concluyo que esta no cumple; por lo se requirió al usuario para que en un término de un (1) mes, presente información adicional con el fin de conceptuar sobre el permiso de Vertimientos.

Mediante Auto 131-0482 del 23 de junio de 2017, notificado el día 10 de julio de 2017, en atención al oficio 131-4404 del 16 de junio de 2017, Cornare otorgo por última vez prorrogas a la señora Martha Lucia Medina Vanegas, representante legal de la Sociedad Sierra Lunada y Compañía S en C, para que en un plazo de treinta (30) días calendario, allegue la documentación complementaria requerida mediante Auto 131-0233 del 22 de marzo de 2017.

Con Oficio con radicado 131-5676 del 26 de julio de 2017, la señora Martha Lucia Medina Vanegas, allega información en respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación.

Que funcionarios de Cornare procedieron a evaluar la información presentada, con el fin de conceptuar sobre el permiso de Vertimientos, generándose el **Informe Técnico N° 131-1974 del 03 de octubre de 2017**, en el cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Información presentada bajo el radicado 131-5676 del 26 de julio de 2017:

- ✓ *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento que contiene: introducción, objetivos, alcance, metodología, descripción de actividades y procesos asociados al sistema de gestión del vertimiento, descripción de los procesos, manejo de residuos asociados al vertimiento, caracterización del área de influencia, proceso de conocimiento del riesgo, identificación y determinación de la probabilidad de ocurrencia y/o presencia de una amenaza, amenazas naturales del área de influencia, amenazas operativas o asociadas a la operación del sistema de gestión del vertimiento, identificación de amenazas para el sistema de gestión de vertimientos, identificación y análisis de vulnerabilidad, análisis de vulnerabilidad y riesgos, calificación del riesgo, consolidación de los escenarios del riesgo, proceso de reducción del riesgo asociado al sistema de gestión del vertimiento, proceso del manejo del desastre, protocolo de emergencia, protocolo de contingencia, divulgación, actualización y vigencia.*
- ✓ *Se presenta evaluación ambiental del vertimiento exceptuando la predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua, predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.*

4. CONCLUSIONES

- a) *La evaluación ambiental del vertimiento, no cumple con los términos de referencia de la Corporación por cuanto realiza una predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua, predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico Resolución.*
- b) *Con relación al Plan de Gestión de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, este no relaciona amenazas naturales inminentes en la zona como inundación o colmatación del SGV por aguas lluvias, no realiza un diagnóstico de los sistema de tratamiento teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas está subdimensionado.*
- c) *No se presenta una propuesta de tratamiento acorde con la población real estimada relacionada en la evaluación ambiental del vertimiento de 100 personas y el sistema propuesto es para 18.*
- d) *La parte interesada no cumplió satisfactoriamente con los requerimientos realizados mediante en el Auto 131- 0233 del 22 de marzo de 2017, en cumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto no es factible otorgar el permiso de vertimientos."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El Decreto ibídem, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 ibídem, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.3 ibídem, establece la obligación de los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales de presentar ante la Corporación la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

Que el artículo 2.2.3.5.4 ibídem, indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos *"... Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación..."*

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece la responsabilidad del PGMV, en los siguientes términos: *"La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución."*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: "**Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° Informe Técnico N° 131-1974 del 03 de octubre de 2017, se define la solicitud del trámite ambiental de permiso de vertimientos, negando, por cuanto no cumplió con la totalidad de los requerimientos formulados mediante Auto 131-0233 del 22 de marzo de 2017, en cumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4 y ss., del Decreto 1076 de 2015, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la resolución corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la señora **MARTHA LUCIA MEDINA VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.677.660, en calidad de representante legal de la Sociedad **SIERRA LUNADA Y COMPAÑIA S EN C**, con Nit 800.236.461, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el establecimiento denominado "PARQUEADERO LAS VEGAS" ubicado en zona urbana del Municipio de Rionegro, predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 020-26829, de conformidad con el concepto técnico 131-1974 del 03 de octubre de 2017 y la parte motiva de la presente.

Parágrafo. En caso de requerir el permiso deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolás **ARCHIVAR** el expediente número 05.615.04.25925, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la parte interesada que mientras el establecimiento no cuente con el permiso de vertimientos debidamente otorgado por la autoridad ambiental no podrá generar efluentes.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **MARTHA LUCIA MEDINA VANEGAS**, en calidad de representante legal de la Sociedad **SIERRA LUNADA Y COMPAÑIA S EN C**, establecimiento Parqueadero Las Vegas, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente. **05.615.04.25925**
Proceso. Trámite Ambiental.
Asunto: Vertimientos.
Proyectó. Abogado/ V. Peña P.
Técnico. María Isabel Sierra E.
Revisó. Abogada/ Piedad Úsuga Z
Fecha. 06/10/2017.